

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden declarando que los Arquitectos provinciales pueden devengar derechos conforme á tarifa en los trabajos que hagan pertenecientes á obras del Estado que no sean provinciales ni municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 5 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue.—Excmo. Sr.—Remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. el expediente relativo al derecho que asiste á los Arquitectos provinciales para reclamar honorarios por los estudios que practiquen con destino á las obras de los edificios públicos del Estado, á fin de que en vista de lo informado por las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, resuelva lo conveniente y se dé conocimiento á V. E.; considerando que si bien con arreglo á los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y la regla 1.ª del artículo 7.º del Real decreto y reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1860, corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de Distrito entre otras obligaciones hacer los planos, presupuestos, proyectos y pliegos de condiciones de las obras del Estado provinciales y municipales, el artículo 22 del referido Reglamento orgánico, hoy vigente, previene de una manera terminante que cuando los servicios de que se trata se presten en obras que no sean pro-

vinciales ni municipales, los funcionarios de que queda hecho mérito devengarán honorarios con arreglo á tarifa, y por cuenta y cargo de las corporaciones ó municipios que los ocupen, la Reina (Q. D. G. de conformidad con el dictámen emitido por la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien reconocer como fundadas y legítimas las reclamaciones de los Arquitectos de las provincias de Cáceres y Huelva, que promovieron dicho expediente, y declarar que lo establecido en el citado artículo 22 no se halla en contradiccion con las demás disposiciones de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1858 y 14 de Marzo de 1860; por lo que, siempre que los Arquitectos provinciales ó de distrito presten algun servicio facultativo de su profesion, previo permiso del Gobernador de la provincia respectiva, en obras que no sean provinciales ni municipales, en cuyo caso se encuentran las pertenecientes á edificios y propiedades del Estado, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, que deberán abonarse por cuenta y cargo de las Corporaciones ó Ministerios que ocupen á dichos funcionarios, exceptuándose únicamente los casos en que los proyectos y obras sean referentes á dependencias de este Ministerio.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos á que se dirige.  
 Burgos 19 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 FRANCISCO BELMONTE.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 3.º.—«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás Corporaciones de esa Provincia la adquisicion del «Cuadro propagador del Sistema Métrico decimal» formado por

D. Trinidad Gutierrez, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este gasto.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**Circulares**  
 encargando la captura de Mr. Domingo Duplei y de Tomás Peiré Laborda.

Los SS. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Mr. Domingo Duplei, Mayoral de Diligencias del Norte, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas.  
 Burgos Julio 20 de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 FRANCISCO BELMONTE.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Tomás Peiré Laborda, vecino de Valladolid, y cuyas señas se expresan, al que se sigue causa criminal en dicha Ciudad por haber causado una grave herida en la tarde del día 16 á su convecino Aquilino Martínez, y á quien en el caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas.

**Señas.**  
 Edad 34 años, estatura alta, pelo y ojos castaños claros, barba poblada, cara larga, usa vigote y perilla, hoyoso de virtuelas y detenido en la pronunciacion, de oficio escribiente.  
 Burgos 20 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 FRANCISCO BELMONTE.

Ley por la que se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Gefes, Oficiales y empleados civiles del ejército de D. Carlos.

### CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.  
 Ministerio de la Guerra.—Núm. 42.  
 —Circular.—Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se circule la ley que sigue: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Art. 1.º Se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Gefes, Oficiales y empleados políticos y militares del ejército de Don Carlos que habian fallecido hasta el 31 de Agosto de 1859 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara. Art. 2.º Para la aplicacion de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieron en posesion á la fecha de su fallecimiento. Art. 3.º Se declaran igualmente válidas para los mismos efectos las licencias de casamientos concedidas en el campo carlista en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pio militar. Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra. Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; para los efectos de trasmision en las familias se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento. Art. 6.º Si las pensiones hubiesen sido ya concedidas por D. Carlos á solicitud de la parte interesada, previa la instruccion del oportuno expediente, con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pio militar. Art. 7.º

Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pio militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos. Art. 8.º Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenios de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instruccion de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1842 y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto. Art. 9.º Las pensiones en el dia reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de Don Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos hasta tanto que puedan optar por lo que mas les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley. Art. 10. Las instancias en solicitud de aplicacion de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito, dentro del plazo de tres meses á contar desde esta fecha para las interesadas que residan en la Península é Islas adyacentes, seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto Rico, y nueve meses para los que esten en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su dia del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas. Artículo 11. Se concede al Gobierno un crédito de trescientos mil reales para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 30 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Sr. Capitan General de Burgos.—Es copia.—El Coronel Gefé de E. M.—Juan Montero y Gabuti.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Burgos.

Circular dirigida á evitar las faltas de surtido ó de cualquiera otra clase que pudieran tener lugar en los Estancos de la provincia.

Teniendo adoptadas todas las medidas necesarias para que los Estancos y expendedorías dependientes de esta Principal y subalternas de la provincia no carezcan ni un solo momento de toda clase de surtido de que puedan adquirir consumo, con el fin de conciliar la comodidad del público con el aumento de los valores de las rentas que están á cargo de esta Administracion, en apoyo de esto mismo y de corregir cualquier descuido en este importante servicio donde quiera que aparezca, y de exigir la responsabilidad á quien corresponda, me es de urgente necesidad dirigirme á los SS. Alcaldes, Jueces de paz y demás Autoridades locales para rogarles no toleren el mas pequeño disimulo de su parte, dándome noticia exacta sin pérdida de instantes de la menor falta que noten en la clase de surtido diario en los Estancos y expendedorías de sal de los pueblos de su jurisdiccion.

Con este motivo les encarezco tambien me participen y pongan de su parte todos los medios que estimen conducentes para que se extinga de una vez la circulacion y venta del tabaco de contrabando y demás efectos estancados de ilícita procedencia, máxime cuando en el dia el Gobierno de S. M. facilita la clase de surtido de esmerada calidad, combinando los precios á la altura de los consumidores segun su posicion social.

Espero, pues, de la ilustracion de dichas Autoridades y sus delegados, me auxiliarán particularmente sin contar el deber en que están de hacerlo, para que pueda tener realizacion el objeto que me propongo, y quede cumplido tan preferente servicio en ventaja de sus administrados y de la Hacienda pública.

Burgos 18 de Julio de 1864. — Gregorio Villa.

(Gaceta núm. 198).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS  
PENALES.—NEGOCIADO 3.º

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de utensilio, viveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de viveres á los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santofia, Sevilla y destacamento

de Cadiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, viveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dicho contrato se verificará á las once del dia 19 de Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 2000 rs. cuando ménos en Madrid, ó de 1000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8000 rs. para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 céntimos por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos

y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados. Un pan de municion de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por idem á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id. y 12 cabezas de ajos por idem.

Miércoles y viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías; cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.ª El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo

en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duraren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 85 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de largo y un metro y 50 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 105 centímetros de largo y de 74

de ancho, un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 65 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 50 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como tambien sus telas y las de los gergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubiesen padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto, con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán viviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100

de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Direccion general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos, mientras dejare de suministrarlo, 20 cént. diarios en Ceuta y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio: en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el dia 2 de cada mes, relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.<sup>a</sup>, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su vir-

tud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado y de buena calidad á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcion de darlo en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 50 dias siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20.000 rs. ú 8.000 respectivamente de que trata la condicion 5.<sup>a</sup> de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se consinera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya pre-

sidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos, y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

55. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

56. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantia de su contrato, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

57. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del Reino, me obligo á proveer al presidio de . . . . por . . . . rs. . . . . céntimos cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

58. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es también para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion una nota expresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

PRESIDIO Y CASAS		
de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá . . . . .	812	211
Badajoz . . . . .	475	»

Baleares . . . . .	245	20
Barcelona . . . . .	1.008	160
Burgos . . . . .	587	159
Cadiz . . . . .	267	»
Canal de Isabel II. . . . .	2.539	»
Canarias . . . . .	71	»
Cartagena . . . . .	1.704	»
Ceuta . . . . .	2.050	»
Coruña . . . . .	958	522
Granada . . . . .	1.355	115
Motril . . . . .	488	»
Santoña . . . . .	585	»
Sevilla . . . . .	1.418	221
Tarragona . . . . .	544	»
Toledo . . . . .	518	»
Valencia . . . . .	1.458	206
Valladolid . . . . .	1.254	169
Zaragoza . . . . .	1.054	171
<b>Total . . . . .</b>	<b>18.942</b>	<b>1.752</b>

59. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 5.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá también dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia que queda señalado al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el orden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operacion se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 5.ª, y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se expresan, ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán

el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 5.ª, y que satisfice la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechada, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condicion 5.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condicion 55, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo dia por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al dia siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como también los derechos que devengue el Escribano por su asis-

tencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva á instancia de Don Pedro Tornadijo, vecino de esta Ciudad, contra Dámaso y Ulpiano Martinez que lo son de Ontanas, sobre pago de ochocientos ochenta reales, rédito de cinco por ciento y costas; y habiendo embargado y tasado las fincas siguientes, situadas en Ontanas, á saber:

Una tierra á la Nunsata, de una fanega, y surca por cierzo con Basilio Isar, poniente Francisco Carrera, solano Apolinar Carrasco, y ábrego Feliciano Arnaiz, tasada en dos mil seiscientos reales. 2600

Otra á la Cañada, de ocho celemines, linda por cierzo Faustino Carrasco, solano Rafael Martinez, y ábrego Lino Anton, y regañon Lorenzo Arnaiz, en mil seiscientos reales. 1600

Ambas propias del Dámaso, se ha pedido por la parte actora se saquen á remate. En cuya consecuencia por auto de ayer he dispuesto que el dia nueve de Agosto á las once de la mañana se subasten dichas dos tierras en la Sala de Audiencias de este Juzgado, anunciándose así por medio de los oportunos edictos. Al efecto se hace saber por medio del presente, que doy en Burgos á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

## Anuncios Particulares.

### COMPANÍA

### MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA

bajo la razon

### B. PINETTE HERMANOS Y COMP.ª

DOMICILIO: MADRID CALLE DEL PRADO N.º 40.

Esta Compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Burgos y en cada una de las Cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores generales de la Compañía.